

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-469/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE IGNACIO
ZARAGOZA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; a seis de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del ayuntamiento del municipio de Ignacio Zaragoza del Estado de Chihuahua.

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.3 Acto impugnado. El diecinueve de julio la Asamblea Municipal de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Ignacio Zaragoza del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² emitió el acuerdo IEE/AM034/096/2024, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, fueron modificados mediante sentencia de este Tribunal, en el expediente JIN-260/2024, en la cual se modificaron, resultando de manera final los siguientes:

Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	331	Trescientos treinta y uno
	56	Cincuenta y seis
	32	Treinta y dos
	353	Trescientos cincuenta y tres
	1,253	Un mil doscientos cincuenta y tres
	730	Setecientos treinta
	51	Cincuenta y uno
	26	Veintiséis
	11	Once
	5	Cinco

² En adelante, Instituto.

	0	Cero
	201	Doscientos uno
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	109	Ciento nueve
Total	3,158	Tres mil ciento cincuenta y ocho

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	349	Trescientos cuarenta y nueve
	70	Setenta
	42	Cuarenta y dos
	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
	1,253	Un mil doscientos cincuenta y tres
	831	Ochocientos treinta y uno
	51	Cincuenta y uno
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	109	Ciento nueve
Total	3,158	Tres mil ciento cincuenta y ocho

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 Karina Adaena Ramirez Ramirez	461	Cuatrocientos sesenta y uno
 Omar Escorza Ortiz	1,284	Un mil doscientos ochenta y cuatro
 Javier Chávez Córdova	1,253	Un mil doscientos cincuenta y tres
 Jesus Rascón Vázquez	51	Cincuenta y uno
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	109	Ciento nueve
Total	3,158	Tres mil ciento cincuenta y ocho

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El veinticuatro de julio, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, el partido actor presentó, su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.6 Tercero interesado. Durante el periodo, que permaneció el medio de impugnación en estrados, no compareció tercero interesado alguno.

1.7 Informe circunstanciado. El veintinueve de julio, se recibió el informe circunstanciado remitido por la Secretaria de la Asamblea del Instituto.

1.8 Registro y turno. El treinta de julio, se registró el expediente con la clave JIN-469/2024, mismo que fue asumido por esta Ponencia instructora de la Magistrada Presidenta.

1.9 Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. Se admitió el juicio en comento; se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo, circular el correspondiente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra del acuerdo IEE/AM00034/096/2024, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, en el proceso electoral 2023-2024, realizado por la asamblea municipal de dicho municipio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.³

3. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y su acumulado, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

³ En adelante, Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2 del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), articulado en comentario perteneciente a la Ley.

3.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que la parte actora controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de mérito, de ahí que el juicio incoado es la vía especial para impugnar tal determinación.

4. Síntesis de agravios

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende que el partido actor aduce un motivo de disenso, a saber:⁴

Sobre este tema, debemos precisar que si bien, del análisis integral y minucioso del escrito inicial de demanda podemos percibir que la parte actora divide sus argumentos en dos partes o dos motivos de inconformidad, lo cierto es que ambos van encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de la normativa que señala que los partidos o candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que este Tribunal para un estudio en conjunto y congruente, agrupará los razonamientos de la parte actora en un motivo de disenso.

⁴ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4.1 Falta de regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La parte recurrente expone lo siguiente:

La asignación de regidurías que combate vulnera el principio de representación proporcional que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ toda vez que -a su juicio- no es funcional ni operativo al dejar sin efectos los mecanismos democráticos de control como lo es la *votación calificada*.

El acuerdo combatido no garantiza una representación efectiva para las minorías, contrario al propósito del principio de representación proporcional, mismo que busca evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes e impide los efectos extremos de la voluntad popular derivado de la mayoría simple.

Para ejemplificar lo anterior, la parte actora inserta en su demanda un caso hipotético de una asignación de regidurías tomando en consideración la normativa local aplicable, exponiendo que la consecuencia de esta aplicación -de la norma- trae consigo la existencia continua de una mayoría calificada para el partido o coalición que tuvo la victoria por mayoría relativa y que, a su vez, accedió a regidurías de representación proporcional.

Así, la parte recurrente sostiene **que la aplicación del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado es inconstitucional porque viola el principio de progresividad, ello, generado por la reforma legal electoral local de primero de junio de dos mil veintitrés.**

⁵ En adelante, Constitución Federal.

Lo expuesto, pues desde su perspectiva existe intrínseco al principio de progresividad la prohibición de regresividad.

Aduce que la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés constituye una regresión de la participación de la vida democrática, en virtud de que, el texto anterior, asignaba regidurías por planilla y no por partido político.

Para esto, estima -la parte actora- que el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley, al establecer -para el caso en concreto- que tienen derecho a regidurías de representación proporcional los partidos que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal válida emitida, disminuye la participación de las minorías, porque ensancha el poder de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo y minimiza a los partidos minoritarios.

Así, para la parte inconforme, la redacción previa a la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés daba una protección más amplia a las minorías y representaba de una forma más exacta la voluntad de los votantes.

5. Estudio de fondo

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se ordene la revocación del acto combatido y, como consecuencia de ello, la **controversia** radica en determinar la falta de regularidad constitucional de la norma que prescribe que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa participen en la asignación de regidurías de representación proporcional.

5.2 Regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el

principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La **tesis de decisión** del concepto de violación en estudio consiste en declarar el agravio como **infundado** y por tal motivo, **confirmar** la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Para arribar a la conclusión expuesto, es necesario estudiar los tópicos, a saber: **a.** Cómo se integra el Ayuntamiento de mérito; **b.** ¿Qué hizo la responsable? y **c.** Explicar por qué y cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ en su facultad concentrada de control de constitucionalidad, determinó que la norma combatida es constitucional.

¿Cómo se integra el Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Belleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e **Ignacio Zaragoza** por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y **siete** personas titulares de Regidurías electas por el principio de **mayoría relativa**;

⁶ En adelante, Suprema Corte o Corte.

- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley.

En ese sentido, en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley prevé que en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude **la fracción III, hasta cinco**; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Entonces, el Ayuntamiento de **Ignacio Zaragoza**, se integrará con **cinco regidurías por el principio de representación proporcional**.

¿Qué hizo la autoridad responsable?

En el caso, la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, autoridad competente para asignar las regidurías de representación proporcional, una vez que queden firmes los resultados y declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento, expidió a los partidos políticos las constancias de asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondieron.

En primer término, la asamblea responsable, tomando en cuenta la asignación de regidurías de representación proporcional partió del total de votos depositados en las urnas, es decir contando los votos por partido político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos.

PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	MRCH	CAND NO REG	NULOS	VMTE
349	70	42	453	1,253	831	51	0	109	3,158

Acto seguido, restó la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos para proceder a determinar qué partidos tuvieron derecho a que les asignaran regidurías de representación proporcional, es decir que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

En el caso, **los partidos** -PAN, PRI, PT, MC y Morena-, alcanzaron **derecho a la asignación**, a saber:

PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	MRCH	VMVE
349	70	42	453	1,253	831	51	3,049
11.45%	2.30%	1.38%	14.86%	41.10%	27.25%	1.67%	100%

De la tabla anterior, se advierte que los partidos PRD y MRCH no obtuvieron por lo menos el 2% de la VMVE, por lo que no tuvieron derecho a participar de la asignación de regidurías.

Enseguida, la Asamblea procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos políticos, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

Orden	Partido político	Votación	Porcentaje	Regidurías por asignar
1	MC	1,253	41.10%	5
2	MORENA	831	27.25%	
3	PT	453	14.86%	
4	PAN	349	11.45%	
5	PRI	70	2.30%	

Conforme a lo previsto en el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral⁷, se establece el límite previsto del número de regidurías que

⁷ En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que **exceda** el que establece el artículo 17 del Código Municipal.

puede tener cada partido en la asignación, siendo **siete** regidurías permitidas por partido político.

Posteriormente, la asamblea responsable, asignó en la primera ronda una regiduría a cada a cada partido político que obtuvo por lo menos el 2% de la de la votación municipal válida emitida.

Partido político	Contabilización de las Regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MC	1	1	ESMERALDA VEGA JUAREZ	F	ALBA LISSET GUILLEN LUCERO	F
MORENA	2	1	JESUS JOSE VARELA CASTILLO	M	ARNOLDO ANTILLON PEREZ	M
PT	3	2	JUANA LUCERO RAMOS	F	LEONELA VARGAS MADRID	F
PAN	4	1	LUZ MARGARITA SANTIESTEBAN RODRIGUEZ	F	RAFAELA HERNANDEZ HERNANDEZ	F
PRI	5	1	MARIA KARINA TORRES ORONA	F		

Finalmente, la asignación de regidurías de representación proporcional y las de mayoría relativa, resultaron de la manera siguiente:

Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías
MC	0	1	1
MORENA	4	1	5
PT	3	1	4
PAN	0	1	1
PRI	0	1	1
TOTAL	7	5	12

Una vez asignadas, la responsable procedió a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, tomando en cuenta la presidencia municipal y sindicatura, así como las regidurías por ambos principios.

Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	PT	Presidencia Municipal	OMAR ESCORZA ORTIZ	M	JULIO ERNESTO QUINTANA RUIZ	M
N/A	MC	Sindicatura	EDY ALEXIS MENDOZA PEREZ	M	-	
1	PT	Regiduría MR	MABEL KARELY PORTILLO LEON	F	GLORIA ELDA BELTRAN OLIVAS	F
2	MORENA	Regiduría MR	CRISTIAN DAMIAN ORTIZ RIOS	M	JOSE ANGEL VASQUEZ MENDOZA	M
3	MORENA	Regiduría MR	MARIO ARTURO REYES MARQUEZ	M	JESUS CARRASCO PEREZ	M
4	PT	Regiduría MR	JESUS IRVING SANCHEZ BENCOMO	M	ROMUALDO ARENIVAS ORONA	M
5	MORENA	Regiduría MR	MARIA DE LA LUZ OROZCO VALDEZ	F	ALMA DELIA RIOS ARAGON	F
6	MORENA	Regiduría MR	ADAENA JANETH ROHAN PEREA	F	SOCORRO TORRES MARION	F
7	PT	Regiduría MR	LORENA YUDITH CHAVEZ MOLINA	F	LILIANA MARES RUIZ	F
8	MC	Regiduría RP	ESMERALDA VEGA JUAREZ	F	ALBA LISSET GUILLEN LUCERO	F
9	MORENA	Regiduría RP	JESUS JOSE VARELA CASTILLO	M	ARNOLDO ANTILLON PEREZ	M
10	PT	Regiduría RP	JUANA LUCERO RAMOS	F	LEONELA VARGAS MADRID	F
11	PAN	Regiduría RP	LUZ MARGARITA SANTIESTEBAN RODRIGUEZ	F	RAFAELA HERNANDEZ HERNANDEZ	F
12	PRI	Regiduría RP	MARIA KARINA TORRES ORONA	F	-	

Posteriormente la responsable revisó el principio de paridad de género, y resultó en total **ocho** personas de género **femenino** y **seis** personas de género **masculino**, por lo que **se cumple con el principio de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, por ambos principios, conforme al artículo 191 de la Ley.

Quedando la integración final del Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, de la manera siguiente:

Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Suplente
PT	Presidencia Municipal	OMAR ESCORZA ORTIZ	JULIO ERNESTO QUINTANA RUIZ
MC	Sindicatura	EDY ALEXIS MENDOZA PEREZ	-
PT	Regiduría MR	MABEL KARELY PORTILLO LEON	GLORIA ELDA BELTRAN OLIVAS
MORENA	Regiduría MR	CRISTIAN DAMIAN ORTIZ RIOS	JOSE ANGEL VASQUEZ MENDOZA
MORENA	Regiduría MR	MARIO ARTURO REYES MARQUEZ	JESUS CARRASCO PEREZ
PT	Regiduría MR	JESUS IRVING SANCHEZ BENCOMO	ROMUALDO ARENIVAS ORONA
MORENA	Regiduría MR	MARIA DE LA LUZ OROZCO VALDEZ	ALMA DELIA RIOS ARAGON
MORENA	Regiduría MR	ADAENA JANETH ROHAN PEREA	SOCORRO TORRES MARION
PT	Regiduría MR	LORENA YUDITH CHAVEZ MOLINA	LILIANA MARES RUIZ
MC	Regiduría RP	ESMERALDA VEGA JUAREZ	ALBA LISSET GUILLEN LUCERO
MORENA	Regiduría RP	JESUS JOSE VARELA CASTILLO	ARNOLDO ANTILLON PEREZ
PT	Regiduría RP	JUANA LUCERO RAMOS	LEONELA VARGAS MADRID
PAN	Regiduría RP	LUZ MARGARITA SANTIESTEBAN RODRIGUEZ	RAFAELA HERNANDEZ HERNANDEZ
PRI	Regiduría RP	MARIA KARINA TORRES ORONA	-

En ese contexto y, como lo solicita la parte actora, debemos analizar la regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, el Tribunal estima que no se le puede dar la razón a la parte actora y por lo tanto se debe confirmar el acto controvertido, lo anterior, al ser la propia Corte quien ha declarado -por unanimidad de votos- la validez constitucional de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que debemos seguir el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por el Alto Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado.

Verán, ¿Por qué se sostiene que la norma aplicada por la responsable no carece de regularidad constitucional?

En primer término, se expresarán una serie de consideraciones relativas a la obligatoriedad de los efectos de resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para después estudiar los argumentos sostenidos por la Corte a fin de declarar la validez del precepto normativo combatido por la parte actora, así como las razones que llevan a este *Tribunal* declarar infundados los agravios en estudio.

Marco jurídico y teórico.

El artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Norma Suprema.

De igual forma, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber, que la única vía para plantear

la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad, y que para decretar la invalidez de las normas impugnadas se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministros del Alto Tribunal.

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.⁸

Entonces, de acuerdo con los artículos 41 fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Las sentencias deberán contener **los puntos resolutivos que declaren la validez o invalidez de las normas generales.**

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones, a saber, que se declare la invalidez; **la validez**; o que se desestime el planteamiento.

La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.

A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría vota por la validez de la norma, caso en que el resolutivo de la sentencia declarará la validez de dicho precepto (**en el presente caso, como se explicará, acontece esta situación, ya que la Corte de forma unánime decreto la validez de la norma controvertida**).

En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros vota por la inconstitucionalidad de la norma -invalidez-, el planteamiento se debe

⁸ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y ordenarse el archivo del asunto en un resolutiveo.

Del último escenario, es de destacarse que al haber desestimación no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la Corte, **situación que no ocurre en el caso en concreto**, no así en los dos restantes escenarios.⁹

Con las estimatorias calificadas, en lo tocante, se ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones estimatorias que deciden sobre la validez de una norma producen obligatoriedad para el sistema judicial del país.¹⁰

En ese sentido, al realizar la Suprema Corte un pronunciamiento en cuanto a la validez de una norma adquiere la calidad de firme e irrevocable.

Es decir, las sentencias estimatorias al momento de surtir sus efectos tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que, en consecuencia, **obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido**.¹¹

Además, la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio

⁹ Jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

¹⁰ Ibid.

¹¹ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional". Marcial Pons. España, 2013.

jurisprudencial, el cual resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.¹²

De igual forma, la propia Corte nos marca que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de obligatorias.¹³

Para ello, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales genera de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica.¹⁴

¿Qué se busca con el principio de igualdad en la aplicación de la ley? Cumplir la finalidad de mantener la estabilidad de la actividad de las personas juzgadoras y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.¹⁵

Debemos recordar que las sentencias del Máximo Tribunal Constitucional del país en este tipo de control concentrado se revisten de una eficacia interpretativa de la Norma Fundamental, lo cual debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad nacional de estándar mínimo, para ser aplicable por todas las autoridades del Estado.¹⁶

¹² Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

¹³ De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **JURISPRUDENCIA. TIENENESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 130, materia común.

¹⁴ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ FLORES Saldaña, Antonio. Control de convencionalidad y decisiones judiciales. Tirant lo Blanch. México D.F. 2016, pág. 60.

De lo anterior se estima que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resulta ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando éstos comparten elementos esenciales** de aquel criterio que formuló el Alto Tribunal, pues la **aplicabilidad de un precedente** depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, **pues se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma que previamente fue sometida al control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).**

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad -como en el caso en concreto-, constituyen un criterio vinculante, pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que vincula a los demás tribunales, dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema – sobre la que siempre versa la acción de inconstitucionalidad¹⁷ es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la *opinión jurídica más respetable*.¹⁸

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

Así, este Tribunal arriba a la conclusión que en caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general –por tildarla de inconstitucional– que ya fue objeto de estudio por la Suprema Corte y declarada válida –por unanimidad–, no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello trasgrede el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

¹⁷ BAGRE Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

¹⁸ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 255

Por añadidura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso en forma directa y en un carácter concreto de los actos en la materia,¹⁹ y los tribunales electorales locales de una interpretación de los artículos 133 y 1º de la Constitución Federal tienen, de forma única, la posibilidad de hacer un control de constitucionalidad difuso.

Sin embargo, es importante señalar **que ésta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.**

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10 párrafo primero inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá decretar su improcedencia.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este Tribunal no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello, en virtud de que el órgano revisor de este Tribunal local –Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– se encuentra impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional (que ha sido declarada válida por unanimidad de votos).²⁰

En síntesis, quedando asentados los tres escenarios posibles que arrojan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus efectos vinculantes y obligatorios en los supuestos aplicables, es necesario destacar lo

¹⁹ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

²⁰ Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

resuelto en la **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, para así denotar porqué este Tribunal estima infundado el agravio en estudio.

Acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido del Trabajo y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Así, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la Suprema Corte se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

Entonces, de la versión estenográfica²¹ de la sesión de Pleno podemos observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral local, en el que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional.

Se resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

Para la totalidad de ministras y ministros de la Corte no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional, de ahí que en el presente caso no puede asistirle la razón a la parte actora.

²¹ <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=661>

Además, para la Corte -por unanimidad de votos- **el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad** debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.²²

De igual manera, para la Corte no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

Por último, debemos transcribir los puntos resolutiveos en los cuales la Corte considera constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

TERCERO. Se reconoce la validez de la reforma de los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, **191, numeral 1), inciso b)**, 263 numeral 1), inciso H), 277, numerales 3) inciso D) 7) y 10), 287, numeral 3), 287 bis, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último 263 numeral 1), inciso I), 277 bis, 280 bis, 287, numeral 4), 287 ter, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297 numeral 1), inciso N), 301 ter, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 bis y 381 ter, así como de la derogación de los artículos 274, numeral 1) inciso D), 281 bis, 281 ter, 281 quater y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la reforma del artículo transitorio cuarto del decreto N° LXVII/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aun no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutiveos ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de

²² Artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral local.

aplicar el criterio jurídico de la Corte,²³ de ahí que no pueda asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

Por consiguiente, resulta inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de representación proporcional, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa **es válida y conforme al bloque de constitucionalidad.**

¿Por qué? Toda vez que fue declarada como conforme al parámetro de regularidad constitucional por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

En consecuencia y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima como **infundado** el agravio del actor: por tal motivo se determina **confirmar** el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal.

RESUELVE

UNICO. Se **confirma** el acuerdo de la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, Chihuahua.

Notifíquese:

a) Por oficio al partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado para tal efecto.

²³ Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 116/2006 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.** Y Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

b) Se solicita al Instituto Estatal Electoral que en auxilio de las labores de este Tribunal, **notifique** a la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza.

c) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.

d) Por estrados a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-469/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el seis de agosto de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**